



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-202/2023

PARTE RECURRENTE: FRANCISCO ERIK
SÁNCHEZ ZAVALA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO, SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y RAFAEL CRUZ VARGAS

COLABORÓ: LAURA IRIS PORRAS
ESPINOSA

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil veintitrés

¹ En adelante, Sala Ciudad de México

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **confirma** la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio **SCM-JE-38/2023**, que a su vez confirmó el acuerdo plenario dictado el treinta y uno de marzo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio electoral identificado con la clave TEEM/JE/19/2022-1.

I. ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos²:
2. **Orden al Instituto local de pago de pensión.** El diez de agosto de dos mil veintidós, se publicó en el periódico oficial del estado de Morelos, el decreto cuatrocientos treinta y cinco, en el que se ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana³ realizar el pago de la pensión concedida a Melody Ivonne Zamudio Solís, al haberse desempeñado como último puesto el de directora jurídica de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto.
3. **Solicitud de ampliación presupuestal.** El trece de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2022 el Consejo Estatal Electoral del Instituto local solicitó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo que realizaran las acciones necesarias para que el pago de la citada pensión se realizara con cargo al presupuesto general del Estado, se autorizara la ampliación presupuestal respectiva al Instituto.
4. **Respuestas.** En respuesta a dicha solicitud: i) El Poder Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Estado manifestaron la imposibilidad de ministrar la cantidad solicitada y ii) El Congreso del Estado de Morelos fue omiso en dar respuesta.
5. **Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto local, por conducto de su consejera presidenta, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴,

² Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés.

³ Fojas 192 vuelta a 194 del cuaderno accesorio único.

⁴ Visible a fojas 9 a 22 del Cuaderno de antecedentes 144/2023.



el cual fue radicado con la clave TEEM/JE/19/2022-1.

6. **Sentencia local.** El doce de diciembre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de ordenar al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Hacienda local remitir la petición de ampliación presupuestal al Congreso del Estado, quien en el plazo de veinticuatro horas, debía realizar un análisis adecuado, completo y congruente de dicha solicitud; asimismo, se le ordenó al Congreso dar contestación al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/647/2022 por el que se hizo del conocimiento el acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2022 e informar al Tribunal local sobre su cumplimiento.⁵
7. **Primer acuerdo sobre el cumplimiento.** El uno de marzo de dos mil veintitrés el Tribunal local declaró el cumplimiento total por parte del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Hacienda, por otro lado, declaró el incumplimiento total por parte del Congreso local por omitir dar respuesta al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/647/2022.
8. Por lo cual se le ordenó al Congreso local por conducto del Presidente de la Mesa Directiva dar respuesta en un plazo de cuarenta y ocho horas, e informarlo en las veinticuatro horas siguientes, apercibiéndolo con la imposición de amonestación pública, en caso de incumplimiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral Local.
9. **Segundo acuerdo sobre el cumplimiento (acto impugnado en SCM).** El treinta y uno de marzo siguiente, el Tribunal local determinó el incumplimiento total por parte del presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por lo cual le impuso amonestación pública y le ordenó nuevamente dar respuesta al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/647/2022, con el apercibimiento de imposición de una multa de mil UMAS⁶.
10. **Juicio federal.** El veintiuno de abril, Francisco Erick Sánchez Zavala, por su propio derecho y en su calidad de diputado indígena, presentó ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía a fin de impugnar el acuerdo descrito

⁵ Consultable a fojas 364 a 385 del cuaderno accesorio único.

⁶ Consultable a fojas 499 a 510 del cuaderno accesorio único.

SUP-REC-202/2023

en el punto previo. Dicho juicio fue remitido a la Sala Ciudad de México.

11. **Consulta de competencia.** La Sala Ciudad de México integró el expediente SCM-CA-144/2023 y formuló consulta a esta Sala Superior, con la finalidad de que se determinara qué autoridad era competente para conocer y resolver el medio de impugnación.⁷
12. **Acuerdo de Sala Superior.** Por acuerdo de diez de mayo dictado en el expediente SUP-JDC-171/2023, esta Sala Superior determinó que la competencia para conocer del medio de impugnación correspondía a la Sala Ciudad de México, dado que la controversia se encontraba relacionada con la imposición de una medida de apremio a un diputado local, por lo que, su incidencia era únicamente en el ámbito estatal de Morelos.
13. **Sentencia regional** [SCM-JE-38/2023 - *sentencia impugnada*]. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Sala Ciudad de México **confirmó** el acuerdo plenario dictado el treinta y uno de marzo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio electoral identificado con la clave TEEM/JE/19/2022-1.
14. **Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, el catorce de junio, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación.

II. TRÁMITE

15. **Turno.** Recibidas la demanda y demás constancias, la magistrada presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente SUP-REC-202/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
16. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y ordenó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

⁷ Por acuerdo de veintiocho de abril, la Sala Ciudad de México formuló consulta competencial a Sala Superior sobre la autoridad que debía conocer del juicio.

⁸ En adelante, Ley de medios.



III. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁹

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

18. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, conforme se explica a continuación:
19. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Ciudad de México, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, se menciona la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
20. **Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, ya que la sentencia reclamada se emitió el ocho de junio, se notificó personalmente el día nueve siguiente¹⁰ y la demanda del recurso se presentó el catorce de junio ante la Sala Regional responsable, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes.
21. Lo anterior, sin contabilizar los días diez y once de junio por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, y no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.
22. **Legitimación.** Se estima que el recurrente, está legitimado para interponer el medio de impugnación, dado que acude en su carácter de diputado indígena y presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos, quien promovió el juicio ciudadano que dio origen a la sentencia

⁹ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

¹⁰ Consultable a foja 97 del expediente SCM-JE-38/2023.

SUP-REC-202/2023

recurrida.

23. **Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico para promover el recurso, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México confirmó el acuerdo que determinó el incumplimiento total de la sentencia local por parte del recurrente en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por lo que se le amonestó públicamente, y se le ordenó nuevamente dar respuesta al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/647/2022, con apercibimiento de imposición de una multa de mil UMAS.
24. **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación,
25. **Presupuesto especial de procedibilidad.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues esta Sala Superior considera que de la lectura tanto de la demanda del juicio electoral, como de la resolución que al efecto emitió la Sala Regional responsable, **subyace un problema de constitucionalidad**, susceptible de ser analizado vía recurso de reconsideración.
26. Esto es así, porque el recurrente hizo valer como motivo de disenso, que la amonestación impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se apoyó en una disposición reglamentaria que es inconstitucional y al efecto, en este medio de impugnación, se aduce que la responsable omitió su estudio.
27. Supuesto anterior que hace aplicable al caso concreto el criterio de esta Sala Superior, visible en la jurisprudencia 10/2011.¹¹

¹¹ **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**- Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de



V. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

28. A efecto de tener una mejor apreciación del caso, es necesario analizar el contexto de la cadena impugnativa, para lo cual, esta Sala Superior comenzará por reseñar los argumentos esenciales contenidos en la resolución de la instancia local a través de los cuales se impuso al recurrente una amonestación por incumplimiento de la sentencia originaria.
29. Posteriormente, de manera esencial, se precisarán los aspectos generales de la controversia ante la Sala Regional.
30. Enseguida, se reseñarán los agravios expuestos en el recurso de reconsideración y se procederá a su estudio.

a. Consideraciones del Tribunal Local.

31. Esta Sala Superior recuerda que en la instancia local, el tribunal del conocimiento emitió sentencia en la cual impuso como obligación al Congreso del Estado, dar respuesta a la petición formulada por el IMPEPAC, respecto de la ampliación presupuestal con la finalidad de dar cumplimiento a un Decreto que autorizó el pago de pensión por jubilación a una persona que se desempeñó en el propio Instituto.
32. Los efectos de dicha sentencia fueron los siguientes:

- *Se ordena al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Hacienda, que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, remitan la petición realizada por la parte actora al Congreso del Estado de Morelos, conforme al estudio que para tal efecto se realice, para que el legislativo se pronuncie en libertad de atribuciones si es posible tal ampliación presupuestal, debiendo en su caso señalar la fuente de ingresos.*

- *Una vez hecho lo anterior, el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir del día siguiente de recibir lo conducente por parte del Poder Ejecutivo,*

garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.”

SUP-REC-202/2023

deberá realizar un análisis adecuado, completo y congruente de la solicitud de ampliación, pronunciándose sobre si es o no viable otorgarla, conforme a los elementos presentados por las autoridades señaladas en el numeral anterior, debiendo informar a este Tribunal Electoral, con las documentales que acrediten el cumplimiento dentro de las próximas veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

•Se ordena al Congreso del Estado, dar contestación al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/647/2022, de fecha catorce de octubre, para tal efecto, se otorga un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, lo cual lo podrá hacer con plena libertad y conforme a derecho proceda, por lo que una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del siguiente día hábil sobre su cumplimiento, anexando las constancias con que lo acredite, lo anterior de conformidad al artículo 368, fracción VII, del Código Electoral.

33. Al revisar el cumplimiento de la sentencia en una primera ocasión, en lo que interesa, el Tribunal local sostuvo que el Congreso del Estado de Morelos no había cumplido con los deberes impuestos, por lo cual, le ordenó que por conducto del Presidente de la Mesa Directiva (actor), acatara la sentencia, con el **apercibimiento** que de no hacerlo, se haría acreedor a una **medida de apremio** consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 119, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal.

34. Con posterioridad, al estudiar de nueva cuenta el cumplimiento del fallo de instancia, el Tribunal local razonó lo siguiente:

“En conclusión, la responsable, estando en aptitud legal de dar cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo plenario, en los plazos otorgados para tal efecto, no realizó dicha contestación al oficio referido, lo que trae como consecuencia que se transgreda en perjuicio del instituto actor el derecho de petición, consagrado en el artículo octavo de la Constitución General, pues desde la fecha de su presentación, han pasado más de cuatro meses sin que se haya notificado acuerdo alguno, por lo tanto, lo procedente es declarar el incumplimiento por parte de la autoridad responsable y hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de fecha uno de marzo, esto con la finalidad de que la autoridad responsable, dé contestación al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/647/2022 a la mayor brevedad posible”.

35. Como consecuencia de lo anterior, en la resolución de cumplimiento se impuso al ahora recurrente una amonestación pública.



b. Aspectos generales de la controversia ante Sala Regional.

36. En contra de la imposición de la amonestación pública, el ahora actor promovió juicio electoral donde adujo de manera medular, que la sanción prevista en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral Local era inconstitucional, porque debía estar contenida en una norma federal o estatal.
37. La Sala Regional desestimó dichos planteamientos, pues consideró que el artículo 119 del reglamento, era acorde con el principio de cumplimiento de las sentencias previsto en el numeral 17 de la Constitución General.

c. Agravios del recurso de reconsideración.

38. Ahora bien, ante esta instancia, la parte recurrente expone los agravios que se sintetizan enseguida:

- La responsable fue omisa en analizar el agravio donde se planteó que el artículo 17 de la Constitución General, establece una reserva para que las normas donde se reglamenta la ejecución de las sentencias deben provenir de leyes locales o federales y no en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Es decir, no resolvió si solamente en las leyes federales y locales se pueden fijar de manera específica las medidas de apremio, sus montos, y forma de ejecución, por lo cual, se omite emprender el estudio sobre la constitucionalidad del precepto impugnado, su contenido y alcances, a la luz de los límites de la facultad reglamentaria.

- La Sala Regional modificó la litis planteada pues la pretensión no era evidenciar que el tribunal local carecía de facultades para imponer medidas de apremio o hacer cumplir sus determinaciones, lo cual implicó que resolviera sobre algo no pedido.
- En el acto reclamado no se precisa cuál es el artículo que faculta al tribunal local para inhabilitar la reserva impuesta por la CPEUM, consistente en que las leyes federales y locales son las que deben garantizar la ejecución de las sentencias, cuando ello se prevé en un

SUP-REC-202/2023

reglamento.

- En el Código Electoral local no se establecen las medidas de apremio aplicables ni el momento en que deben materializarse.
- La facultad reglamentaria del tribunal local se limita a la aprobación y expedición del reglamento interno para su buen funcionamiento, derivado de su autonomía técnica y de gestión, sin que sea procedente establecer en dicho instrumento las medidas de apremio, conforme con la naturaleza y alcance de los subprincipios de reserva de ley y jerarquía normativa.
- Si una ley establece cuáles son las sanciones administrativas que se pueden imponer, pero no prevé el supuesto sancionado o “tipo”, se está en presencia de leyes en blanco que generan incertidumbre jurídica y atentan contra la confianza legítima.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Pretensión y causa de pedir.

39. La parte actora considera que se debe revocar la sentencia recurrida, dado que afirma, se omitió el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 119 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, bajo la perspectiva de transgresión al numeral 17 de la Constitución General y de los subprincipios de reserva de ley y jerarquía normativa.

b. Tesis de la decisión.

40. Son **infundados** los agravios, porque del estudio integral de la sentencia recurrida se advierte que la autoridad responsable no omitió el estudio del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 119 controvertido.

c. Marco normativo

41. Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

42. De conformidad con los artículos 60, de la Carta Magna, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior está facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley.
43. Ello significa que, para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.
44. En ese sentido, la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, se limita a verificar, en este caso, si la Sala Regional responsable atendió o no el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por el actor en el juicio electoral.
45. Resulta importante lo anterior, pues de resultar fundado el agravio aquí aducido, esta Sala Superior, en corrección de la autoridad federal y al no operar la figura del reenvío, tendría que analizar el razonamiento sobre inconstitucionalidad del artículo 119 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
46. Así, la materia de estudio del presente medio de impugnación, inicialmente, se circunscribe a verificar la existencia de la omisión alegada.

d. Caso concreto.

47. Como se anticipó, no asiste razón al inconforme, pues contrario a lo expuesto en los motivos de disenso, la Sala Regional no omitió el estudio de inconstitucionalidad planteado.

SUP-REC-202/2023

48. En efecto, al determinar el objeto de estudio de la controversia, la Sala Regional precisó que, de la lectura de los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, se advertía que todas las razones de inconformidad se encontraban encaminadas a demostrar que la autoridad responsable, sin tener facultades suficientes, le impuso una medida de apremio por incumplir la sentencia y una primera resolución en donde se revisó y determinó el deficiente acatamiento respectivo.
49. De esa manera, en el acto reclamado se precisó que no sería materia de examen constitucional lo relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, ni los presupuestos procesales que el tribunal consideró colmados para atender la impugnación en una primera instancia.
50. Así, previo a analizar de manera conjunta los agravios, la responsable desarrolló el marco jurídico de los temas siguientes:
- *“La facultad reglamentaria y sus límites establecidos por los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de las normas”.*
 - *“Facultades del Tribunal local para imponer medidas de apremio”.*
51. Hecho lo anterior, en el apartado de *“caso concreto”*, la Sala Regional calificó como infundados los agravios.
52. Ahora bien, para evidenciar que la responsable sí emprendió el estudio de los agravios donde se planteó la inconstitucionalidad alegada, se estima necesario realizar una comparativa entre los motivos de disenso sometidos a decisión jurisdiccional federal y la respuesta que la Sala Regional otorgó:

Agravios.	Respuesta.
------------------	-------------------



Agravios.	Respuesta.
<ul style="list-style-type: none">• Inconstitucionalidad del artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.<ul style="list-style-type: none">➤ La atribución reglamentaria del tribunal local es de carácter extraordinaria, porque su habilitación no emana de la Constitución local, por ende, resulta inconstitucional.➤ La constitución local no establece a favor del tribunal local facultades reglamentarias, por lo cual, ello no puede ser dotado por un ordenamiento secundario, máxime cuando es la propia ley la que establece las bases normativas para su buen funcionamiento.➤ Si la voluntad del constituyente permanente del Estado de Morelos hubiera sido que el tribunal local tuviera la atribución para aprobar y expedir su reglamento, así lo hubiera determinado al momento de su creación.➤ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción VI, de la Constitución local y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, las normas para el buen funcionamiento del tribunal local en lo concerniente a su facultad jurisdiccional en materia electoral, deben estar contenidas en un ordenamiento formal y materialmente legislativo, mas no en un reglamento.	<ul style="list-style-type: none">➤ La facultad establecida en el artículo 119 del Reglamento interno del Tribunal local, resulta acorde al principio de tutela judicial efectiva plasmado en la Constitución Federal, así como lo previsto en la Constitución y Código locales.➤ El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la CPEUM, no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan.➤ Cuando la obligada al cumplimiento sea una autoridad, la efectividad del derecho de acceso a la justicia vincula además la efectividad del Estado democrático de derecho, por lo que es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución Federal y en los diversos tratados internacionales.➤ La plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su cumplimiento, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para lograrlo, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada o bien, por un cumplimiento aparente o defectuoso; al ser una cuestión de orden público.
<ul style="list-style-type: none">• El artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos conculca el principio de reserva de ley.<ul style="list-style-type: none">➤ Resulta contrario al artículo 17 de la Constitución General que el tribunal local pretenda garantizar la plena ejecución de sus sentencias a través de un reglamento aprobado por su Pleno, puesto que los medios de apremio están reservados para las leyes, porque solamente las legislaturas de los estados tienen esa facultad.	<ul style="list-style-type: none">➤ Si bien la Constitución Federal, la Constitución y el Código locales no prevén de manera expresa la facultad del Tribunal local para regular qué medidas de apremio son las que pudieran imponerse a fin de buscar hacer cumplir sus propias determinaciones, lo cierto es que dicha facultad se encuentra contenida en el principio de tutela judicial efectiva, cuyo respeto y vigencia es un aspecto de suma obligatoriedad para la totalidad de los tribunales electorales de las

Agravios.	Respuesta.
<p>➤ El reglamento en el que se basa la amonestación se encuentra limitado por el principio de reserva de ley y por ello, existe prohibición para establecer medidas de apremio.</p>	<p>entidades federativas, como lo es la autoridad responsable.</p>
<p>• El artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos conculca el principio de subordinación jerárquica.</p> <p>➤ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la CPEUM, los reglamentos se ubican en un rango inferior, tanto de la propia Constitución como de las leyes y por ello, no pueden extenderse a supuestos distintos de los ahí previstos.</p> <p>➤ Si el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos no contempla medidas de apremio, entonces, el reglamento controvertido tampoco puede determinarlas, pues la amonestación en el Código únicamente se contempla como una sanción a una infracción, pero no como medida de apremio, lo cual revela la inconstitucionalidad alegada.</p>	<p>➤ Contrario a lo establecido por el accionante, el Tribunal local cuenta con suficientes facultades para regular la manera en que hará efectivo el principio de tutela judicial efectiva y, en consecuencia, las formas y medios respectivos para hacer cumplir sus propias determinaciones, como lo son sus sentencias, siempre y cuando actué de conformidad con la normativa de rango jerárquico superior.</p> <p>➤ Lo infundado del agravio del promovente radica en que tanto la Constitución Federal, la Constitución y el Código locales, otorgan plenas facultades al Pleno del Tribunal local para aprobar y expedir su reglamento interno, e imponer medidas de apremio, lo anterior de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva.</p> <p>➤ Si bien los reglamentos no pueden determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, conforme con el subprincipio de subordinación jerárquica, cierto es también que sí pueden determinar el cómo de esos supuestos jurídicos.</p>
<p>• Imposición de la amonestación pública prevista en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.</p> <p>➤ De la interpretación a los numerales 119 del reglamento, 141, fracción XII y 147, fracción VI, del Código de Instituciones local, se puede concluir que no se establecen cuáles son las medidas de apremio ni los supuestos en que aplican.</p> <p>➤ Conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, que contempla los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, la facultad del Pleno del tribunal local contenida en su reglamento, solamente puede desplegarse dentro de su propia esfera de actuación.</p> <p>➤ La habilitación de imposición de medidas de apremio que garantizan la</p>	<p>➤ El reglamento interno del Tribunal local, al señalar el cómo se podrán hacer efectivas las medidas de apremio que el propio Código local prevé para que se cumplan sus sentencias, actúa de conformidad con la facultad reglamentaria con la que cuenta, conferida por el propio poder legislativo del Estado de Morelos, (artículo 142, del Código local), en pleno respeto a los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de las normas.</p> <p>➤ La medida de apremio impuesta al promovente por el Tribunal local, no emana de una norma que pudiera estimarse inconstitucional ya que el artículo 119 del</p>



Agravios.	Respuesta.
<p>ejecución de las sentencias de los tribunales deben establecerse en las leyes federales o locales, sin que exista la posibilidad de estar previstas en un reglamento interno.</p> <ul style="list-style-type: none">➤ El reglamento únicamente tiene por objeto el buen funcionamiento del tribunal, conforme con su autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, que no puede exceder la reserva de ley.➤ Resultado de lo anterior, procede inaplicar al caso concreto el artículo 119 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. ➤ Si bien el tribunal local puede imponer medidas de apremio, lo cierto es que, en el caso, se aplicó una disposición reglamentaria y no de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Procesal Civil del Estado, conforme lo autoriza el propio Código Electoral local, lo cual además, implica el estudio de la norma que genere mayor beneficio a la luz del principio <i>pro persona</i>.	<p>Reglamento interno de la autoridad responsable, lejos de exceder facultades y principios, se apeg a la obligación que tienen los órganos de justicia del Estado, consistente a garantizar el estricto cumplimiento de las sentencias que se emitan, lo anterior, en pleno respeto a su facultad reglamentaria, en concordancia con los subprincipios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la norma.</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Son infundados los agravios donde se pretende la aplicación de normas supletorias para la imposición de la sanción, porque el Código local y el Reglamento interno del Tribunal responsable, de manera expresa y suficiente, desarrollan las posibles consecuencias que pudieran actualizarse en el caso de que un órgano o persona incumplan con una sentencia.➤ La medida de apremio impuesta al actor, en apariencia del buen derecho, es la menos lesiva para su esfera jurídica de derechos.

53. Como se advierte de lo anterior, la Sala Regional sí emprendió el estudio de inconstitucionalidad en los términos planteados por el inconforme.
54. Ello, pues concluyó que el artículo 119 del reglamento cuestionado, no era contrario al principio de completitud previsto en el numeral 17 de la Constitución General, precisamente porque sostuvo que una vertiente del derecho fundamental de acceso a la justicia implicaba la adecuada ejecución de las sentencias.
55. Modalidad en la cual, destacó la responsable, resultaba válido que, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se estableciera como medida de apremio la amonestación pública, pues era una vía para hacer cumplir sus determinaciones y dotar de contenido el

SUP-REC-202/2023

mandato previsto en el artículo 17 constitucional.

56. Aunado a lo anterior, a partir de un desdoblamiento interpretativo tanto de la Constitución General, Constitución y Código Electoral, ambos del Estado de Morelos, la Sala Regional concluyó que el artículo controvertido, garantizaba el cumplimiento de las sentencias, en observancia a su facultad reglamentaria y de forma armónica con los subprincipios de reserva de ley y subordinación jerárquica.
57. En ese sentido, es claro que en la sentencia recurrida sí se atendió el planteamiento del inconforme, donde expuso que las medidas de apremio no podían estar previstas en un reglamento; y al efecto se insiste, la responsable emprendió su estudio mediante un examen integral y armónico de diversos ordenamientos que la llevaron a desestimar los agravios planteados por el inconforme.
58. Sin que en el caso, de los agravios se advierta que el recurrente cuestione las consideraciones que sirvieron de base a la autoridad responsable para desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad, pues únicamente aduce una omisión en ese sentido, lo cual se desestimó en esta ejecutoria.
59. Con base en lo anterior, al no existir la omisión de estudio de inconstitucionalidad pretendida por el aquí recurrente, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para analizar los restantes agravios que fueron reseñados.
60. Se justifica lo anterior, pues los argumentos vinculados con el alcance de los subprincipios de reserva de ley y jerarquía normativa, son una reiteración casi literal de los motivos de disenso expuestos ante la Sala Regional, sin que en esta instancia se proponga una interpretación constitucional diversa a la analizada y desestimada en el acto recurrido.
61. Por otro lado, los agravios donde se aduce que la amonestación se encuentra en una ley en blanco y que se atenta en contra del principio de confianza legítima, constituyen aspectos novedosos que no fueron sometidos al tamiz decisorio de la Sala Regional, lo cual constituye un impedimento técnico jurídico que impide su examen en este recurso de



reconsideración.

Decisión.

62. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.